

Expte. N° 13-06987586-0 "Solodki
Alfredo Mario c/ Gobierno de la
Provincia de Mendoza p/ Acción
Procesal Administrativa"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen las presentes actuaciones en vista a esta Procuración General a fin que se emita dictamen respecto de la acción procesal administrativa interpuesta por Solodki Alfredo Mario en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

I- La demanda

Se impugna por ilegitimidad el Decreto N°1641/2022 dictado por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, y el acto que le dio origen Resolución N°072-HYF-22 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de fecha 07/04/22 mediante el cual se dispuso el rechazo del reclamo administrativo formulado por su parte en expediente N°EX2021-02680464-GDEMZA-DGADM#MHYF, respecto al pago de los intereses devengados y no percibidos por el período comprendido entre la renuncia al cargo en la Contaduría General de la Provincia y la fecha del efectivo pago de la licencia anual no gozada, autorizada por Resolución N°2011/20 y abonada el día 18/02/2021.

Refiere que el conflicto que motiva la interposición de la presente acción es la falta de pago de intereses devengados durante el período comprendido entre la renuncia a su cargo de contaduría de la Provincia de Mendoza, obtenida en la Resolución N°164/20 en fecha 19 de noviembre de 2.019 hasta el efectivo pago abonado el día 18/02/21. Agrega que en la Resolución N°164/20 no se garantizó el pago de los intereses devengados por la demora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Indica que la resolución se notificó defectuosamente a su parte.

Manifiesta que el 06 de mayo de

2.021 su parte inició un reclamo administrativo ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas solicitando que se le abonen los intereses devengados, lo que dio lugar a la formación de la pieza administrativa N°EX-2021-02680464-GDEMZA-DGADM#MHYF, en el que mediante resolución N°072-HYF se rechazó el reclamo de intereses realizado por su parte. Agrega que recurrió la resolución y que no se le informó con la notificación los recursos que podía interponer ni se le indicó sobre la importancia de hacer reserva de intereses en el mismo acto de recepción.

II- La contestación de demanda

i.- El representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda solicitando su rechazo.

Indica que resulta aplicable al ámbito del empleo público y a los créditos derivados de él la exigencia prevista en el artículo 899 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación. Que la presunción de renuncia de intereses debe entenderse como "iuris tantum", permitiendo que de la propia conducta desplegada por el agente pueda surgir la intención de reclamar el pago de los intereses. Refiere que por aplicación del principio de las formas moderadas a favor del administrado, para que la mentada presunción se consolide, debe existir un silencio del agente antes del pago o durante el mismo, capaz de hacerla valer como liberatoria del deudor.

Afirma que en el presente caso el demandante percibió el capital sin hacer reserva con relación a los intereses, no efectuó reclamo de intereses con anterioridad al acto administrativo que le concedió el principal ni al momento del cobro del capital, ni existió reclamo previo de los intereses, siendo la primer petición del pago de intereses varios meses después de la percepción del capital.

ii.- Fiscalía de Estado se hace parte por intermedio de representante, constituye domicilio legal y solicita el rechazo de la demanda.

Refiere, entre otras consideraciones, que al momento de confeccionar el recibo para demostrar el pago, si no se hace reserva de la deuda de intereses se presume que estos quedan extinguidos.

III- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería el rechazo de la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- De la compulsa de los expedientes venidos AEV surge en lo que aquí interesa que:

-En la pieza administrativa N° EX-2019-006463248-GDEMZA-CGPROV#MHYF se dicta el Decreto N° 164/20 (10/02/2020) donde se tiene por aceptada a partir del 19 de noviembre de 2019, la renuncia Sr. Solodki, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación.

-Dicho Decreto se le notificó al Sr. Solodki mediante cédula de fecha 13/02/2020.

- Luego se inició la pieza administrativa EX-2020-00912476-GDEMZA-CGPROV#MHYF mediante nota presentada por el Sr. Solodki, en fecha 14/02/2020, donde solicita expresamente se le abone la licencia no gozada correspondiente al año 2019, cláusula gatillo o ítem que corresponda (no hace referencia a intereses).

-En la pieza administrativa citada se dicta el Decreto N° 2011/20 donde se liquida a favor el hoy

Actor \$ 209.500,86 en concepto de Licencia Anual No Gozada correspondiente a 31 días proporcional del año 2019.

-Este Decreto se le notificó al Sr. Solodki mediante cédula de fecha 11/02/2021, (en forma personal de plena conformidad)

-El 18/02/2021 se hace efectiva la acreditación del Capital mediante planilla suplementaria N° 710, proceso N° 886, CENTRALIZADAS 02 2021, enviada al Banco de la Nación Argentina el día 17/02/2021.

-El 05/05/2021 mediante nota el Sr. Solodki solicita que se le abonen los intereses generados por el período comprendido entre su renuncia al cargo en la Contaduría General de la Provincia, 19 de noviembre de 2019, según Resolución N° 164/20 y la fecha del efectivo pago de mi Licencia Anual no Gozada, autorizada por Resolución N° 2011/20 y abonada el día 18/02/2021; dándose así origen a la pieza administrativa N° EX-2021-02680464-GDEMZA-DGADM#MHYF.

-En la citada pieza administrativa se dicta la Resolución N° 072-HyF-22 (07/04/2022), emanada del Ministro de Hacienda y Finanzas rechazando el reclamo formulado por el actor al pago de intereses por Licencias no Gozadas.

-Dicha resolución fue notificada el día 08/04/2022 y recurrida el día 03/05/2022.

-Es así que se inicia la pieza administrativa EX-2022-02963189-GDEMZA-CCC, producto del Recurso de Alzada interpuesto el cual se reconduce como Recurso Jerárquico por el principio de informalismo a favor del administrado, donde se dictó el Decreto N° 1641/22 el cual admite formalmente y rechaza en lo sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 072-HyF.

Siendo notificado dicho Decreto al Sr. Solodki el 20/09/2022.

ii- Cabe recordar que para que el pago posea un pleno efecto cancelatorio debe ser exacto, cumpliendo respecto de la obligación dos condiciones: identidad e integridad y, en principio, el deudor, para liberarse del vínculo obligatorio, debe entregar al acreedor aquello que se comprometió en la medida, tiempo y lugar convenidos; en caso de que la deuda lleve intereses, la liberación se produce con el pago del capital y los intereses correspondientes hasta el día del pago.

Por otro lado, se recuerda, que la regla general es que el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales (arts. 869 y 870 C. C.y CN.); pero aceptado un pago incompleto, es de aplicación el art. 899 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone: *"Se presume, excepto prueba en contrario que: (...) c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos..."*

De modo, que la aceptación del pago, en principio produce efectos cancelatorios y, si el acreedor entiende que lo que se le abona no cubre el total de la deuda, debe hacérselo saber al deudor en el acto de recibirlo, formulando la pertinente reserva de reclamar las diferencias que reputa existentes.

Conforme el art. 899 del Código Civil y Comercial de la Nación inc "c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos".

En el caso, el actor no acreditó haber realizado reserva de intereses en el momento que correspondía, esto es, al momento de recibir el capital, sino

que lo hizo habiendo transcurrido varios meses a partir de la percepción.

En ese orden de ideas, de lo antes reseñado, surge que las resoluciones impugnadas resultan legítimas en tanto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, propiedad ni los principios protectorios de sujeto en condición de vulnerabilidad.

IV.- Conforme a la situación fáctica descrita y a las normas legales aplicables, este Ministerio Público Fiscal entiende por las razones expuestas, que correspondería rechazar la pretensión de la parte actora en los términos y con los alcances expuestos.

Despacho, 06 de febrero de 2024.